

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III127-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N°110014003064202200051400 de GABRIEL HERNANDEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Gabriel Hernandez contrató los servicios de JUZTO.CO, quien le asignó un profesional del derecho, para que lo representara dentro del proceso contravencional ante la entidad accionada como quiera que al señor Gabriel Hernandez, le fuera impuesto el fotocomparendo No. 11001000000030674033, por lo que solicitó a la accionada a través de derecho de petición, el agendamiento de la audiencia de impugnación, pero la entidad le indico que se debía solicitar a través de la plataforma de la Secretaria de Movilidad, pero que dicha plataforma no le permite hacer el diligenciamiento por no haber disponibilidad, igualmente intento solicitarla a través de la línea 195, pero tampoco le permitió el agendamiento.

Añade que dado lo anterior, se ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de sus clientes a través de derecho de petición, Llamada a la línea 195, Plataforma de la entidad y

directamente en la calle 13 No. 37 – 35, pero de ninguna forma la entidad ha permitido agendar las audiencias de impugnación de comparendo impuestos, razón está por la cual instaura la presente acción constitucional a efecto de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior,

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, por lo que solicita ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030674033 y que se vincule a GABRIEL HERNANDEZ. dentro del proceso contravencional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la Directora de Representación Judicial, señaló que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Señala que es deber de la parte accionante intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría; pues los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo, puesto que esta es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, pero que no es el caso que nos ocupa.

Aclara que el procedimiento contravencional que es adelantado en la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN, pese a ello la Subdirección de Contravenciones que verificó el sistema SICON, se evidencia el estado del comparendo N° 11001000000030674033 del 30 de noviembre de 2021, el cual se encuentra en estado VIGENTE, no tiene PROCESO DE INSPECCIÓN en la plataforma SICON, es decir que a la fecha no cuenta con decisión de fondo, por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora, sin embargo se verificó si existe solicitud de agendamiento por parte del señor GABRIEL HERNÁNDEZ, respecto a la orden de comparendo N° 11001000000030674033 y se evidenció que este no presenta REGISTRO, no obstante, cuenta con una cita de impugnación virtual para el comparendo No. 32589351, para el 6 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

Enfatiza que, no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación para la orden de comparendo N° 11001000000030674033 y que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo N° 11001000000030674033 impuesto al ciudadano GABRIEL HERNÁNDEZ, se determinó que no se encontraron evidencias, de alguna radicación de derechos de petición, como tampoco aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación para esta orden de comparendo

Finalmente refiere que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS, opción presencial u opción virtual, puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin. Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601-3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

De otro lado el debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o preter legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativamente y positivamente a los servidores públicos.

Respecto a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable, el cual es “*aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.*”

Así las cosas, tenemos que la inconformidad del accionante reside en que presuntamente la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no le ha informado al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de

defensa, respecto del comparendo No 11001000000030674033, como tampoco lo ha vinculado al proceso contravencional para hacerse parte del mismo.

Ahora bien, una vez analizados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, frente a lo señalado por la accionada, se tiene que el primero alega que no tiene conocimiento de la fecha en la que se llevara a cabo la audiencia virtual de impugnación respecto del comparendo N° 11001000000030674033, como tampoco ha sido vinculado al proceso contravencional, empero de otro lado la accionada señala que no se evidencia que el accionante haya realizado la solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación respecto del mencionado comparendo; puesto que si aparece una solicitud de agendamiento, la cual cuenta ya con una cita de impugnación virtual para el comparendo 32589351, señalada para el 6 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., por lo que considera que el accionante no ha hecho uso adecuado de los canales de agendamiento; además considera la accionada que lo solicitado por el accionante a través de tutela, no es propia de la acción, como quiera que estas solicitudes tienen otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como son la interposición de los respectivos recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado y en lo que respecta a lo solicitado a través de derecho de petición, tenemos que el accionante no acredita que efectivamente haya radicado tal escrito, puesto que no anexo siquiera copia del mismo, situación que corrobora la accionada en su respuesta, cuando señala que *"no se encontraron evidencias, de alguna de radicación de derechos de petición "* luego considera esta sede judicial, que no encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció el derecho fundamental invocados.

Sumado a lo indicado, se reitera, que no obstante que la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, como tampoco se vislumbra que con el actuar de la accionada de aplicar la ley para este tipo de procesos administrativos, conllevara a un perjuicio irremediable para con el accionante, pues tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por el actuar de la entidad accionada, deba proferirse orden alguna en protección a los derechos fundamentales invocados, puesto que no se puede pretender a través de este medio, ordenar a la entidad encartada, que señale fecha y hora para la realización de audiencia de impugnación, pues el accionante tiene todos los medios (canales) para adelantar dicho trámite ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por ello se negara lo solicitado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor GABRIEL HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9784378744069b398b4d60b793938ad79bc25282f938e665ec7ab789f9ee89

Documento generado en 25/04/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>